

## DERECHO PENAL DE MENORES

ALFONSO SERRANO GÓMEZ \*

### I

En el presente año se ha aprobado una Ley tan importante como la relativa a la responsabilidad penal del menor. Sobre la misma pueden hacerse una serie de consideraciones desde el punto de vista político-criminal, y en cuanto a sus posibles efectos en el terreno de la delincuencia. Se trata de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, *Reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, la cual tiene un período de *vacatio legis* de un año. La trascendencia de la misma no ofrece la menor duda. Se termina así con un sistema legal sobre menores que había quedado obsoleto.

La Ley debió haber entrado en vigor conjuntamente con el Código penal. Así estaba previsto en el Anteproyecto de L.O. Penal juvenil y del menor de abril de 1995 —intento legislativo que no siguió adelante como consecuencia del informe, bastante crítico, que emitió el Consejo General del Poder Judicial.

Al elevarse la mayoría de edad penal de dieciséis a dieciocho años, y teniendo en cuenta el contenido de la nueva Ley con respecto al Código de 1995 (mayor gravedad de las penas en éste, sistema procesal más riguroso y estigmatizante y cumplimiento de las

---

\* Profesor Titular de Derecho penal y Criminología. UNED.

penas), se ha estado privando a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis de una serie de derechos que les beneficiaban. A ello cabe añadir que también es aplicable la mencionada Ley a mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, por la comisión de faltas o hechos delictivos menos graves sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificados en el Código o leyes penales especiales, y siempre que aquéllos no hubieran sido condenados en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años.

Debemos preguntarnos si la entrada en vigor de la misma el 13 enero de 2001 podría llegar a tener efectos criminógenos. Por otra parte, si se prolonga la *vacatio legis* se seguirían aplicando a los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho —y, en su caso, a menores de veintiuno— unos sistemas penal, procesal y de ejecución de penas notablemente más severos que los previstos en la Ley. Ello no es admisible, conllevando como digo la violación de una serie de derechos. Si, como recoge la Exposición de motivos de la Ley, «la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa y que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector» puede conculcarse el artículo 25.2 de la Constitución, si se prorrogase la entrada en vigor de la Ley.

En todo caso, y sin prejuzgar los efectos que pueda tener la aplicación de la Ley, ha sido frecuente que jóvenes infractores de las normas penales se hayan *recuperado* por sí solos al no haber sido detenidos y no haber pasado por ningún internado de la jurisdicción de menores: el temor a la detención, el efecto preventivo que conlleva la detención de otros compañeros o conocidos, el no querer crear problemas familiares, encontrar trabajo, etc., es decir, los cambios que se producen personal y socialmente en esas edades, influyeron para que abandonaran su actividad delictiva. En contraste, parte de los que sí fueron detenidos y pasaron por centros de internamiento de menores han seguido su carrera criminal, descansando una de las razones en el *etiquetado* que conlleva todo procedimiento sancionador de estas características. Dejando aparte, claro, que el Estado ha de tomar las medidas necesarias para el control de los menores y jóvenes que cometen hechos realmente graves, poniendo en peligro a

veces la propia integridad física o la vida de las personas. No obstante, el problema de la criminalidad juvenil es de tal trascendencia para el futuro de los menores involucrados que merece la pena realizar toda serie de esfuerzos para evitar que prosigan con tales actividades.

Desde hace bastantes años he venido insistiendo en que una Ley penal del menor no debía entrar en vigor si no existía previamente todo el sistema de medios —personales y materiales— necesarios para su buen funcionamiento. Este problema es el que presumiblemente se producirá si la Ley se aplica a partir del próximo mes de enero, pues no será posible observar especialmente lo que establece su Disposición final tercera que se refiere a las reformas en materia de personal, y dispone: «El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas afectadas, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el “Boletín Oficial del Estado” adoptará las disposiciones oportunas para adecuar la planta de los Juzgados de Menores y las plantillas de las Carreras Judicial y Fiscal a las necesidades orgánicas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley». También se establece la adecuación de las plantillas de funcionarios de la Administración de Justicia, equipos técnicos, para terminar observando que en el referido plazo de seis meses se «adoptarán las disposiciones oportunas para la creación de Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses». Nada de esto se puede improvisar, y si se improvisa la Ley comenzará a ser aplicada con una serie de carencias de las que se necesitará mucho tiempo para corregirlas.

Si además se tiene en cuenta el elevado número de jóvenes a los que será de aplicación la Ley y que no existe el número de centros suficientes, ni tampoco el de plazas para la aplicación de las medidas de internamiento previstas en la Ley, necesariamente habrá que dejar en libertad a menores y jóvenes merecedores, de acuerdo con la Ley, de ingresar en un centro. Si se comparte el punto de vista de la Ley, con ello se perdería parte de su propio efecto de prevención general y provocaría la recaída en las conductas desviadas constitutivas de infracción penal; tampoco se cumpliría la función de prevención especial consistente en intentar recuperar socialmente a los menores infractores aplicando en cada caso concreto las medidas adecuadas para ello. Deberían resolverse todos estos problemas y no

tomar decisiones simplemente por cuestiones de oportunidad política.

Según las Estadísticas del Ministerio del Interior, durante el año 1999 fueron detenidos por la presunta comisión de algún delito 7.040 menores comprendidos entre catorce y quince años y 14.931 de dieciséis a diecisiete, lo que conforma un total de 21.971. Si tenemos en cuenta que el número total de detenidos durante ese año por la presunta participación en hechos delictivos fue de 205.532, los menores representan el 10'6 por ciento. Si a lo anterior añadimos el número de jóvenes mayores de dieciocho y menores de veintiuno, a los que también se puede aplicar la Ley, la cifra podría duplicarse; es decir, que la jurisdicción de menores habrá de ocuparse de un volumen importante de procedimientos.

Si atendemos tanto a la eventual conculcación de derechos que provoca una regulación ficticia de la edad penal —es decir la que recoge en la actualidad el Código penal en su artículo 19—, como los problemas de falta de adecuación de medios con que se encontrará la nueva Ley nada más entrar en vigor, quizá hubiera sido preferible haber mantenido la mayoría de edad penal en los dieciséis años y haberla elevado cuando todo el sistema necesario para la aplicación de una nueva Ley hubiera estado en condiciones de poder afrontar las necesidades previstas en la misma.

El partido en el Gobierno ha tardado casi cuatro años en elaborar la Ley, cuya entrada en vigor hemos visto presenta serios problemas. Curiosamente, cuando se discutía el Código penal de 1995, y aquél ejercía la oposición, pedía que la Ley del menor fuera elaborada en el plazo de un año. Esto hace planear una vez más ciertas dudas sobre el punto hasta el cual preocupan a los políticos los problemas nacionales, al menos algunos. A veces da la impresión de que lo principal pueda ser conseguir el poder e intentar desgastar al enemigo político, sin que en el fondo importen demasiado los problemas de los ciudadanos en general, como es ahora el caso de los menores desviados. En este sentido, y según se recoge en el Boletín Oficial de las Cortes General, Senado, Serie II, núm. 87 (c), de 21 de septiembre de 1995, la enmienda núm. 765 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado proponía para la Disposición transitoria decimocuarta (nueva) la siguiente redacción: «El Gobierno se compromete a elaborar en el plazo de un año una Ley Penal Juvenil, con todas sus implicaciones orgánicas, procesales y sustantivas, que con-

temple las conductas y sanciones a los infractores, comprendidos entre los 14 y los 21 años. Del mismo modo, el Gobierno se compromete, en el plazo antes dicho a arbitrar las medidas oportunas que garanticen el cumplimiento de las mismas, arbitrando para ello los recursos y medios necesarios». Debe concederse de todos modos que el retraso no es atribuible sólo al Gobierno: de una parte, la Ley hubo de ser consensuada con otros grupos políticos, tarea que no fue fácil; de otra, algunas Comunidades Autónomas también contribuyeron a la demora, incluso en algún supuesto llegaron a inflar su problema de criminalidad juvenil a efectos de conseguir mayores dotaciones del Estado.

Un defecto grave de todo esto es que no se haya realizado un estudio criminológico previo para conocer, en la medida de lo posible, la verdadera realidad del problema. Esta falta de interés oficial se está convirtiendo en habitual y lo mismo ha ocurrido en todas las reformas penales desde hace casi dos décadas, incluido, por supuesto, el Código vigente de 1995, que ya ha sido objeto de múltiples reformas, y se anuncian otras nuevas.

## II

Si entra en vigor la Ley, tras un período de *vacatio legis* de un año <sup>1</sup>, lo que tendría lugar el 13 de enero de 2001 comenzará a regir en el Código penal de 1995 la mayoría de edad penal a los 18 años, al pasar a tener vigencia los arts. 19 <sup>2</sup> y 69 <sup>3</sup> de dicho texto legal.

---

<sup>1</sup> Establece la Disposición Final séptima de la LO 5/2000, de 12 de enero (BOE núm. 11, del 13): «La presente Ley Orgánica entrará en vigor al año de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado'. En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal».

<sup>2</sup> Dispone el art. 19 del Cp: «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

<sup>3</sup> Dispone el art. 69 del Cp que: «Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga».

Puede plantearse si lo que en realidad ocurre es que la mayoría de edad penal comienza a los catorce años<sup>4</sup>. Si bien es cierto que la responsabilidad penal es a partir de los catorce años, sin embargo, la situación de menores y jóvenes comprendidos entre esta edad y dieciocho años es muy diferente en la nueva Ley<sup>5</sup> respecto del Código penal aplicable a los mayores de esa edad. En principio hay que apuntar que mientras el fin de las penas en el Código tiene un marcado carácter retributivo, en la Ley se persigue la recuperación social<sup>6</sup> de los menores y jóvenes, evitando, entre otras cosas, el carácter estigmatizador que tiene el proceso penal<sup>7</sup>. Que la ley hay que encuadrarla dentro del Derecho penal especial se desprende de sus propias características, que se expondrán a continuación, así

<sup>4</sup> Se proponía la edad de quince años en SERRANO GÓMEZ, A., *Delincuencia juvenil en España. Estudio criminológico*, Madrid, 1970, págs. 326 y ss.

<sup>5</sup> En la Ley hay que tener en cuenta también el principio de culpabilidad sobre todo para las medidas de internamiento. En su preámbulo se recoge: «Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas... El internamiento, en todo caso, ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores» (III.16). Hay que entender que la medida no está en función de la peligrosidad, sino de la culpabilidad. La Ley parece referirse a que ha de tenerse en cuenta en las medidas de internamiento la seguridad de los internos, y así parece desprenderse en el inciso final del texto transcrito más arriba de la exposición de motivos.

<sup>6</sup> En la exposición de motivos de la Ley se recoge: «... puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad...» (II.6); «... la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida...» (II.11); «Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor intermediación que el Estado» (II.12).

<sup>7</sup> SERRANO GÓMEZ, A., «La condición de imputado en el proceso penal», en *La ley*, 20 de julio de 1999, págs. 1 y ss.

como que su referencia son los delitos o faltas en el Código penal o leyes penales especiales.

Consta la Ley de una amplia exposición de motivos, nueve títulos, con un total de sesenta y cuatro artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y siete disposiciones finales<sup>8</sup>. Estamos ante una Ley muy importante, que era necesaria y finalmente vio la luz a pesar de las trabas planteadas por algunos partidos políticos y representantes de Comunidades Autónomas<sup>9</sup>.

### 1. *Aplicación de la ley.*

El título preliminar, que consta de un solo artículo, dispone:

«1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma...».

En el art. 1.4 se dice que cuando se utiliza en la ley el término *menores* se refiere a los que no han cumplido los dieciocho años, mientras que para designar a los mayores de esta edad se emplea el término *jóvenes*.

Al elevar la mayoría de edad penal de los dieciséis a los dieciocho penal la legislación española se alinea en una corriente legislativa mayoritaria<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> La Disposición Final quinta contiene la cláusula derogatoria, según la misma queda derogada la LO reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, texto refundido, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, modificado por la LO 4/1992, de 5 de junio...

<sup>9</sup> La elaboración de esta Ley ha culminado gracias al Dr. Buenos Arús, Profesor de Derecho penal y a la sazón Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia. Es el verdadero autor de la misma.

<sup>10</sup> Establece la mayoría penal a los dieciocho años Bulgaria, Italia, Ucrania, Rusia, Argentina, Ecuador, (varios estados de EEUU), Argelia, Camerún, Egip-

*Régimen de los mayores de dieciocho años.*- En el art. 4 se establece la aplicación de la Ley, en determinados supuestos, a personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos, estableciéndose una serie de condiciones en función de la gravedad del hecho, que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años y que las circunstancias personales del imputado aconsejen la aplicación de la presente Ley <sup>11</sup>.

*Aplicación de la Jurisdicción Militar.*- Establece la Disposición adicional primera de la Ley: «Lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley se aplicará a quienes hubieren cometido delitos o faltas de los que deba conocer la Jurisdicción Militar, conforme a lo que se establezca sobre el particular en las leyes penales militares».

## 2. *Derecho supletorio.*

Establece la Disposición final primera: «Tendrá el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma».

---

to, Gabón, Senegal, Israel... Vid. SERRANO MAÍLLO, A., «Mayoría de edad penal en el Código de 1995, delincuencia juvenil», en *RDPCrim*, núm. 5, 1995, págs. 797 y ss.

<sup>11</sup> Dispone el art. 4.2 de la Ley: «Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad física de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. 2.<sup>a</sup> Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos o faltas imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o que debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal. 3.<sup>a</sup> Que las circunstancias personales del imputado y su grado de madurez aconsejen la aplicación de la presente Ley, especialmente cuando así lo haya recomendado el equipo técnico en su informe».

3. *Ámbito de aplicación de la Ley.*

El Título I regula la competencia de los Jueces de Menores respecto. Los menores de catorce años quedan fuera de la Ley, y se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes, para lo que hay que tener en cuenta lo que dispone la LO 1/1996, de 5 de enero<sup>12</sup>. Ofrece especial interés el contenido de su artículo 4 que se ocupa del régimen de los mayores de dieciocho años. Dispone en su apartado 2: «Serán condiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el imputado hubiere cometido una falta, o un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas ni grave peligro para la vida o la integridad físicas de las mismas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. 2.<sup>a</sup> Que no haya sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos cometidos una vez cumplidos los dieciocho años...».

Igual que ha ocurrido en toda la tramitación del Código penal de 1995, tampoco aquí se ha llevado a cabo un estudio criminológico previo en materia de delincuencia juvenil y otras conductas desviadas<sup>13</sup>. Tal vez el legislador no se haya percatado de la notable participación de los jóvenes mayores de catorce años en el terreno de las infracciones penales, ya que ello llevará consigo una necesidad de medios de todo tipo muy superior al que en un principio se pensó. Por ello, es cuestionable que se haya incluido a los mayores de dieciocho años. De todos modos no es lo más importante la edad que se fije, sino el funcionamiento de todo el sistema establecido en la Ley para menores y jóvenes. La ineficacia del sistema sin duda que tendrá efectos criminógenos.

A diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario, o procedimiento abreviado recogidos en la LECrim., ahora la intervención del Ministerio Fiscal es, según el art. 6, en «defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes», también aquí, a dife-

---

<sup>12</sup> La LO 1/1996, de 15 de enero (BOE núm. 15, del 17) de Protección Jurídica del Menor

<sup>13</sup> Sobre una información criminológica al anteproyecto de esta Ley, en SERRANO MAÍLLO, op. cit., págs. 776 y ss.

rencia de lo que ocurre en la LECrim para los adultos el Ministerio Fiscal es quien dirige «personalmente la investigación de los hechos».

### 3. *De las medidas.*

El Título II se ocupa de las medidas a imponer a los infractores. Según su art. 6 pueden ser de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto, internamiento terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socio-educativas, amonestación y privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para cualquier tipo de armas. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero de internamiento en sí y el segundo en régimen de libertad vigilada. Según el art. 8.º en ningún caso las medidas privativas de libertad podrán exceder «del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código penal».

En el art. 9.º se establecen las reglas para la aplicación de las medidas. En la Ley no se hace referencia a penas sino a medidas. Cuando los hechos sean calificados como faltas, las medidas que se podrán imponer son: amonestación, permanencia de hasta cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, y privación de permiso de conducir o de otras licencias administrativas.

a) *Medidas de internamiento en régimen cerrado.*- Según la regla 2.ª del art. 9: «Las medidas de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas».

b) *Duración de las medidas.*- Dispone la regla 3.ª que las mismas «no podrán exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, con-

forme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana».

La duración de las medidas anteriores hay que entender que es para los menores de dieciséis años, pues en la regla 4.<sup>a</sup> se dice: «en el caso de personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, el plazo de duración de las medidas podrá alcanzar un máximo de cinco años, siempre que el delito se haya cometido con violencia o intimidación en las personas...». Las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad podrá alcanzar las doscientas horas, y la de permanencia de fin de semana, dieciséis fines de semana.

Según la regla 5.<sup>a</sup> el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, sólo excepcionalmente y cuando los supuestos previstos en la regla 4.<sup>a</sup> revistieran extrema gravedad, apreciada expresamente en la sentencia. Esta medida se completarán sucesivamente por otra de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. La medida sólo podrá aplicarse una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

c) *Supuestos de extrema gravedad.*- Dispone el párrafo tercero de la regla 5.<sup>a</sup>: «A los efectos de este artículo, se entenderán supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciare reincidencia y, en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, así como los de asesinato u homicidio doloso, y la agresión sexual contemplada en los artículos 179 y 180 del Código Penal».

La reincidencia hay que entenderla en los términos previstos en el art. 22 del C.p.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Es circunstancia agravante según el art. 22.8<sup>a</sup>: «Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre

En ningún caso las acciones u omisiones imprudentes podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado (regla 6.<sup>a</sup>).

#### 4. *Prescripción.*

##### a) *De delitos.*

Se establece en el artículo 10 unos plazos de prescripción notablemente inferiores a los previstos en el art. 131 del C.p.

Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben: «1.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años. 2.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave. 3.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave. 4.º A los tres meses, cuando se trate de una falta».

Según el art. 10.3 «los hechos delictivos cometidos por mayores de dieciocho años y menores de veintiuno prescribirán con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal».

##### b) *De medidas.*

Según el art. 10.2: «Las medidas que tengan un plazo superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana, que prescribirán al año».

Se contempla también dentro de este Título I: el concurso de infracciones (art. 11); infracción continuada o con pluralidad de víctimas (art. 12); la posibilidad de imponer varias medidas (art. 13) y modificación de las medidas impuestas (art. 14).

#### 5. *Mayoría de edad del condenado.*

Se prevé en el art. 15 el supuesto de los menores que hayan cum-

---

que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo».

plido la mayoría de edad, resolviendo en el sentido de que el mismo «continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores».

En el párrafo segundo de este artículo se contemplan los supuestos en los que se impongan medidas a quienes hayan cumplido veintitrés años de edad o no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad. En estos casos cabe la posibilidad de cumplimiento de las mismas en un centro penitenciario <sup>15</sup>.

#### 6. *Instrucción del procedimiento.*

Se ocupa de la instrucción el Título III de la Ley. Según el art. 16.1 corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de la Ley.

El Fiscal puede resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido (art. 16.2). Cuando los hechos sean cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el art. 1 y en el 4, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal (art. 16.5).

a) *Detención de los menores.*- En el art. 17.1 se establece que «las autoridades o funcionarios públicos que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste...».

Se ha de comunicar al menor los hechos que se le imputan, razones de su detención y derechos que le asisten, especialmente los

---

<sup>15</sup> Dispone el párrafo segundo del art. 15: «No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad, o habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria».

reconocidos en el art. 520 de la LECrim. La declaración se hará en presencia de Letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor... en defecto de éstos se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos; en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas, será puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. En los supuestos relacionados con bandas armadas o terrorismo se observará lo dispuesto en el art. 520 bis de la LECrim. Puesto el menor a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención sobre el desistimiento a que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniéndolo a disposición del Juez de menores competente. El art. 18 se ocupa del «desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar», aplicable a los supuestos de hechos de menos gravedad sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificadas en el Código penal por leyes especiales.

b) *Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.*- Se contempla esta situación en el art. 19, estableciendo en su apartado 1: «También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta».

Según el apartado 2 se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas. Se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. En caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio

Fiscal continuará la tramitación del expediente. Para resolver las situaciones que se planteen especialmente en materia de reparación a la víctima por parte del menor, establece el apartado 6 del art. 19: «En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores».

c) *Actuación instructora del Ministerio Fiscal.*- Dispone el art. 23 en su apartado 1: «La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa».

Frente al procedimiento establecido en la LECrim. para los mayores de edad penal, en la que el Ministerio Fiscal no tiene funciones instructoras, en la nueva Ley la instrucción corresponde al Ministerio Fiscal, lo que puede ser un paso importante para que en un futuro próximo esta función la lleve a cabo el Ministerio público en todos los procedimientos penales.

d) *Participación del perjudicado e inexistencia de la acción particular y popular.*- Así como en los delitos cometidos por los mayores de edad penal la LECrim. establece para la víctima o perjudicado la posibilidad de iniciar el procedimiento penal mediante denuncia o querrela, —y si se inician por el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial se le ha de ofrecer la oportunidad de incorporarse al procedimiento—, en la Ley de responsabilidad penal de los menores tal posibilidad les está vedada, aunque con alguna limitación siempre que el infractor se mayor de dieciséis años.

Dispone el art. 25 en sus dos primeros párrafos: «En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares, salvo lo previsto en el artículo 61.1 de esta Ley sobre ejercicio de acciones civiles. No obstante lo anterior, cuando los hechos tipificados como delitos se atribuyan a personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos, con violencia o intimidación, o con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, el perjudicado podrá personarse en el

procedimiento, tanto en la fase instructora como en la fase de audiencia, con las siguientes facultades:...»<sup>16</sup>.

e) Dentro de este Título III, dedicado a la instrucción del procedimiento, como se apuntó más arriba, en su Capítulo I que trata de las reglas generales, a las que se vienen haciendo referencia, también se ocupa de las diligencias propuestas por el letrado del menor (art. 26), e informe del equipo técnico (art. 27)<sup>17</sup>. El Capítulo II se ocupa de las medidas cautelares (art. 28 y 29) y el III de la conclusión de la instrucción (art. 30).

7. El Título IV se ocupa de la fase de audiencia: su apertura (art. 31). Sentencia de conformidad (art. 32)<sup>18</sup>. Otras decisiones del Juez de Menores (art. 33). Pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia (art. 34). Asistentes y no publicidad de la audiencia (art. 35). Conformidad del menor (art. 36). Celebración de la audiencia (art. 37).

8. Trata el Título V de la sentencia: plazo para dictarla (art. 38). Contenido y registro (art. 39). Suspensión de la ejecución del fallo

---

<sup>16</sup> Las facultades a que se refiere el art. 25 son: «Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden. Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor. Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción, ya sea en fase de audiencia; a estos efectos el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos...».

<sup>17</sup> El equipo técnico, que depende del Ministerio Fiscal tiene como misión elaborar un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la ley. El equipo podrá proponer una intervención socio-educativa sobre el menor...

<sup>18</sup> Dispone el art. 32: «Si el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a m) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite imponiendo la medida solicitada».

(art. 40). Respecto de ésta el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor... podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo cuando la medida impuesta no supere los dos años de duración, siempre que concurren una serie de condiciones <sup>19</sup>.

9. El Título VI se ocupa del régimen de recursos. Contra la sentencia dictada por los Jueces de Menores cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia (art. 41). En el art. 42 se regula el recurso de casación para unificación de doctrina <sup>20</sup>.

10. El Título VII trata de la ejecución de las medidas. El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales (arts. 43 a 45), el II a las reglas para la ejecución de las medidas (arts. 46 a 53), el III a las reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad, en donde se regula sobre los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad (art. 54), principio de resocialización (art. 55), derechos de los menores internados (art. 56), deberes (art. 57), información y reclamaciones (art. 58), medidas de vigilancia y seguridad (art. 59) y régimen disciplinario (art. 60). Reglamentariamente se establecerá el régimen disciplinario; en todo caso se respe-

---

<sup>19</sup> Las condiciones para la suspensión de la ejecución del fallo se recogen en el apartado 2 del art. 40 y son: «a) No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión. b) Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones...». Según el apartado 3 el Juez podrá, además, establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada...

<sup>20</sup> Dispone el art. 42: «1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refieren las reglas 4º y 5º del artículo 9 de la presente Ley. 2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación por las mencionadas Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí con las de otra u otras Salas de Menores de los referidos Tribunales Superiores, o con sentencias del Tribunal Supremo...».

tará la dignidad de los menores sin que se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas <sup>21</sup>.

11. Por último el Título VIII se ocupa de la responsabilidad civil. El art. 61 se ocupa de las reglas generales disponiendo en su apartado 1 que: «La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se le reserve para ejercerla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En su apartado 3 se establece la responsabilidad civil solidaria entre el menor de dieciocho años que haya cometido los hechos y «padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden» <sup>22</sup>. Dispone el art. 62 que «La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente».

NOTA.- Cuando corrijo pruebas de este trabajo se está tramitando un Proyecto de Ley, por el que se modifica el Código Penal y la Ley Reguladora de Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Se trata de un Proyecto muy amplio, por cuyo motivo, y teniendo en cuenta además en tramitación parlamentaria, no se da cuenta de su contenido.

---

<sup>21</sup> Dispone el art. 60: «2. Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas. 3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes: a) La separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia. b) La separación del grupo durante tres a cinco fines de semana. c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes. d) La privación de salidas de carácter recreativo por un período de uno a dos meses».

<sup>22</sup> Según el art. 61.4: «En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias».